

Id. Cendoj: 28079230062010100100
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 6
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 14/04/2010
Nº de Recurso: 491/2009
Jurisdicción: Contencioso
Ponente: MARIA ASUNCION SALVO TAMBO
Procedimiento: CONTENCIOSO
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

RESOLUCION DE CUMPLIMIENTO.

SENTENCIA

Madrid, a catorce de abril de dos mil diez.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo num. 491/2009 que ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de

la Audiencia Nacional ha promovido la Procuradora D^a Rosa Vidal Gil, en nombre y representación de FEDERACION

ESPAÑOLA DE ASOCIACIONES DE AGENCIAS DE VIAJE, contra Resolución de Cumplimiento de Resolución del TDC de

fecha 27 de mayo de 2009, sobre ejecución de resolución sancionadora; y en el que la Administración demandada ha estado

representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado, siendo la cuantía del mismo 1.661.542 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. La parte actora interpuso, en fecha 31 de julio de 2009, este recurso respecto del primero de los actos administrativos antes aludidos; admitido a trámite y reclamado el expediente se le dio traslado para que formalizara la demanda, lo que hizo en tiempo; y en ella realizó una exposición fáctica y la alegación de los preceptos legales que estimó aplicables, concretando su petición en el suplico de la misma, en el que literalmente dijo:

"Que tenga por presentado este escrito junto con sus copias, se sirva admitirlo, y en su virtud, tenga por formalizado recurso contencioso-administrativo contrala RESolucvión de Cumplimiento de Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la

competencia de 27 de mayo de 2009, adoptada en el expediente 591/05 Agencia de viajes, y tras los trámites legales oportunos, dicte sentencia por la que se declare la nulidad de pleno derecho o, en su caso, anulabilidad de dicho acto administrativo, revocando la totalidad de los pronunciamientos objeto de la misma."

2. De la demanda se dio traslado al Sr. Abogado del Estado, quien en nombre de la Administración demandada contestó en un relato fáctico y una argumentación jurídica que sirvió al mismo para concretar su oposición al recurso en el suplico de la misma, en el cual solicitó:

"Que tenga por contestada la demanda deducida en el presente litigio y, previos los trámites legales, dicte sentencia por la que inadmita, o subsidiariamente desestime el recurso confirmando íntegramente la resolución impugnada por ser conforme a Derecho, con expresa imposición de las costas a la demandante."

3. No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, siguió el trámite de conclusiones, con el resultado obrante en autos; a continuación quedaron los autos pendientes de señalamiento; y, finalmente, mediante providencia de 8 de marzo de 2010 se señaló para votación y fallo el día 13 de abril de 2010, en que efectivamente se deliberó y votó.

4. En el presente recurso contencioso-administrativo no se han quebrantado las formas legales exigidas por la Ley que regula la Jurisdicción. Y ha sido Ponente la Ilma. Sra. D^a MARIA ASUNCION SALVO TAMBO, Presidente de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo la Resolución de Cumplimiento de Resolución de fecha 27 de mayo de 2009 del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, y cuya parte dispositiva, en lo que aquí interesa, es del siguiente tenor literal:

"PRIMERO.- Ordenar a la Federación Española de Asociaciones de Agencias de Viajes (FEAAV), el pago de la multa de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS (1.661.542) EUROS. uqe le fue impuesta.

SEGUNDO:- Ordenar a la Federación Española de Asociaciones de Agencias de Viajes (FEAAV) la publicación de la parte dispositiva de la Resolución en el Boletín Oficial de Estado y en la sección de economía de dos diarios de ámbito nacional. En caso de incumplimiento se impondrá una multa coercitiva de seiscientos (600) euros por cada día de retraso en la publicación.

TERCERO.- El cumplimiento de estas obligaciones deberá justificarse ante la Dirección de Investigación."

2. Son antecedentes fácticos a tener en cuenta en la presente decisión:

A) El 26 de julio de 2006 el entonces Tribunal de Defensa de la Competencia dictó resolución en el expediente referido, imponiendo determinadas sanciones, entre ellas, la referida sanción pecuniaria a la hoy actora.

B) La hoy recurrente interpuso el recurso contencioso-administrativo contra la anterior resolución sancionadora, registrado con el nº 468/2006 de los tramitados ante esta

Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.

C) En dicho recurso se solicitaron medidas cautelares de suspensión de la Resolución impugnada, y la Sala acordó la suspensión de la sanción, condicionada a la constitución de aval bancario por importe de la sanción. No consta que la recurrente cumpliera la condición de constituir aval por importe de la sanción a fin de hacer efectiva la suspensión.

D) La Sala por sentencia de 10 de diciembre de 2008, desestimó el recurso contencioso-administrativo contra a Resolución del entonces Tribunal de Defensa de la Competencia de 26 de julio de 2006.

E) La Dirección de Investigación de la CNC informó al Secretario del Consejo sobre el grado de cumplimiento de la Resolución de 26 de julio de 2006, que FEAAV no había hecho efectiva la multa impuesta.

F) El Consejo de la CNC dictó el 27 de mayo de 2009 la Resolución de cumplimiento que constituye el objeto de la presente impugnación.

3. La demandante alega en su demanda dos motivos de recurso, a saber: a) Contravención del principio de los actos propios que han de regir los actos de la Administración; b) Falta de motivación de la resolución de cumplimiento y consiguiente vulneración del principio de tutela judicial efectiva.

El Abogado del Estado plantea la inadmisibilidad del recurso y contesta en cuanto al fondo que los actos administrativos han de ejecutarse y únicamente cabe la suspensión de la ejecución con arreglo a los artículos 129 y siguientes LJCA y que en esta ocasión la Sala condicionó la suspensión a la constitución de un aval (mediante Auto de 21 de febrero de 2007), sin que se haya cumplido esa condición.

4. Con carácter previo, por razones metodológicas, hemos de rechazar la causa de inadmisibilidad opuesta por el Abogado del Estado, habida cuenta que lo que aquí se recurre es la resolución por la que se ordena la ejecución de otra previa y confirmada mediante sentencia judicial (SAN de 10 de diciembre de 2008, recaída en el recurso 468/2006). Por consiguiente no debe confundirse la posibilidad que tiene la recurrente de solicitar medidas cautelares en el ámbito del recurso jurisdiccional, en cualquier momento del proceso, con la de impugnar un nuevo acto administrativo que le fue notificado al recurrente por la CNC, haciéndole saber que ponía fin a la vía administrativa incluso que podía interponer contra el mismo recurso contencioso- administrativo ante esta Audiencia Nacional.

5. No se aprecian, sin embargo, los defectos de fondo alegados en la demanda, cuestiones de fondo que ya han sido suscitadas y resueltas por la Sala en el sentido de rechazar la existencia de vulneración de la doctrina de los actos propios y situando la cuestión en el ámbito que le es propio, esto es, en el del artículo 56 de la Ley 30/1992, y del artículo 111.1 del propio Texto legal, esto es en el ámbito de la ejecutividad de los actos administrativos.

En este sentido hemos declarado:

"El artículo 130 LJCA permite a los Tribunales de lo

Contencioso Administrativo la suspensión de los actos administrativos impugnados "...únicamente..." cuando la ejecución pueda hacer perder al recurso su finalidad legítima.

En este caso, con ocasión de la interposición del recurso contencioso administrativo contra la Resolución del TDC que impuso la sanción de 92.307 euros, por dos veces acordó la Sala la suspensión de la ejecución del acto, pero condicionada a la constitución de garantía, en forma de aval bancario, por importe de la sanción, en el plazo de los 30 días siguientes al del auto que así lo acordó (auto de 13 de febrero de 2007), sin que en ese plazo, ni posteriormente, se cumpliera la condición de constituir la garantía.

Así las cosas, es claro que procede la ejecución de la Resolución de la CNC de acuerdo con lo dispuesto en los preceptos de la LRJPAC antes indicados, al no haberse aportado la garantía a que se condicionó la suspensión.

Las referencias a lo sucedido en otro caso, respecto del que además no se acredita la identidad con el caso presente, no modifica la conformidad a derecho de la actuación administrativa en el presente caso, plenamente ajustada a las disposiciones de la LRJPAC y a lo acordado por esta Sala en la pieza de medidas cautelares.

CUARTO.- Tampoco existe falta de motivación de la Resolución impugnada, pues en ella se explica de manera suficiente las razones por las que se ordena a la entidad recurrente el pago de la multa.

El presente no es un supuesto en el que la Administración se aparte de un criterio precedente, pues no puede tenerse por acreditada, por la cita de un único caso, del que no se aportan, además, las circunstancias que permitan acreditar la identidad con el presente caso, la existencia de ese criterio precedente que consistiría en no ejecutar el TDC sus propias Resoluciones hasta que recaiga resolución firme en vía jurisdiccional, a pesar de no encontrarse la Resolución suspendida en dicha vía.

El criterio precedente del que considera la parte actora que se ha apartado la CNC no puede tenerse por acreditado por la simple cita de una resolución que no contiene todos los datos a tener en cuenta.

Por el contrario, la sentencia dictada por esta Sala el 2 de marzo de 2009 (recurso 257/2006), que se refiere precisamente al caso que la parte recurrente invoca como precedente, ofrece datos que muestran la inexistencia del criterio administrativo que la parte recurrente invoca, pues en su Fundamento de Derecho 3, letra C), se indica que la empresa a que se refiere dicha sentencia, fue requerida de pago de la multa por el TDC el 19 de junio de 1998, mientras que la sentencia del Tribunal Supremo que puso fin a la vía de recursos jurisdiccionales es de 17 de marzo de 2003, de forma que no se produce en ese caso la circunstancia invocada por la recurrente de que el TDC haya esperado para requerir de pago de una multa no suspendida en vía jurisdiccional a que recaiga sentencia firme.

A las anteriores argumentaciones se une además, a mayor abundamiento, que el Tribunal Supremo ha acordado, en auto de 19 de noviembre de 2009, inadmitir el recurso de casación contra la sentencia de esta Sala de 31 de octubre de 2008, por lo la sentencia de esta Sala, que desestimó el recurso de casación contra la Resolución de la CNC de 26 de julio de 2006, ha

adquirido firmeza."

6. De lo anterior deriva la desestimación del presente recurso con la paralela confirmación de la resolución administrativa impugnada por su conformidad a Derecho.

No se aprecian méritos que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, conforme a los criterios contenidos en el artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa

FALLO

En atención a lo expuesto la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

DESESTIMAR

el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la entidad FEDERACION ESPAÑOLA DE ASOCIACIONES DE AGENCIAS DE VIAJE contra Resolución de Cumplimiento de Resolución de fecha 27 de mayo de 2009, a que las presentes actuaciones se contraen, y confirmar dicha resolución impugnada, por su conformidad a Derecho. Sin expresa imposición de costas.

Al notificarse la presente sentencia se hará la indicación de recursos que previene el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial

Así por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la Oficina Pública de origen, a los efectos de legales oportunos, junto con el expediente de su razón, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Magistrada Ponente en la misma, Ilma. Sra. D^a MARIA ASUNCION SALVO TAMBO estando celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo Doy fe.